

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 22 de septiembre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-894 00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2424

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0089400

ACCIONANTE: GABRIEL ANTONIO HERRERA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

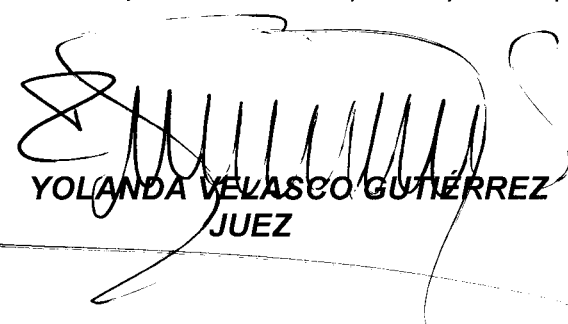
Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró mandamiento de pago, a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el pago ordenado mediante una sentencia judicial; este Despacho considera necesario exhortar al apoderado de la entidad ejecutada para que allegue la liquidación del crédito conforme a los parámetros por el señalados.

Por lo anterior, este Estrado Judicial **ORDENA** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, remita la liquidación de los intereses moratorios que se reclaman en el presente proceso ejecutivo, con fundamento a los criterios expuestos en el escrito de reposición.

Vencido el término, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 110013335012**2017-00072-00**

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3030

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 **2017** 00072 00

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL - AEROCIVL

ACCIONADO: JUAN CARLOS VALENCIA RIVEROS

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y el señor **JUAN CARLOS VALENCIA RIVEROS**, remitida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- *El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en el año 2016, los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por cuanto se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos en las área misionales y operativas de la entidad, razón por la cual al no existir registro presupuestal para cubrir el gasto, dichos desplazamientos fueron autorizados sin cumplir con tal formalidad.*
- *No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la AEROCIVIL reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2016, y acude ante la Procuraduría para sanear el pago (fl. 1-7).*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **JUAN CARLOS VALENCIA RIVEROS** el 25 de enero de 2017, conciliaron por valor de \$511.155 los viáticos por comisiones no canceladas, al no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2016, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls. 76 y vto).*

2.1. Prueba de la Obligación

El artículo 67 del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 dispuso que la Autoridad Aeronáutica, conformada en ese entonces por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y por el Fondo Aeronáutico Nacional, se fusionaran y reestructuraran como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, de la cual establece en su Capítulo I, su naturaleza jurídica, estructura y funciones.

Este Decreto incluye dentro de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el Centro de Estudios Aeronáuticos, señalando en su artículo 79 las funciones del mismo, entre las cuales están: realización de actividades de formación y capacitación técnica aeronáutica para los funcionarios de la Entidad que cumplen funciones de protección al vuelo o desempeñen disciplinas especializadas de aviación civil; formación académica de los funcionarios técnicos y su permanente actualización en materias aeronáuticas; experimentar procedimientos, normas e instrumental aplicables a los distintos servicios operativos y técnicos de la Entidad; realización de cursos de capacitación en el área técnica y el intercambio de información y experiencias con universidades, entre otras.

Que de acuerdo a las funciones asignadas mediante el Decreto 260 de 2004 en su artículo 9º y el Decreto 954 de 2011 al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fue expedida la Resolución No. 02422 de mayo 11 de 2012, por medio de la cual se fijó el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la AEROCIVIL (fl. 22vto - 28)

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

i. Solicitud de Autorización de Comisión					
Nombre: Juan Carlos Valencia Riveros			Cargo: Especialista Aeronáutico		
LIQUIDACIÓN Días Pernoctados: 2,0 Días No Pernoctados: 0,5 Salario: 4.261.722 Valor Diario Comisión: \$204.462 Valor Total Comisión: \$511.155			Objeto: “Como Supervisor participar en las mesas de trabajo con alcaldes Nor oriente Antioqueño, gremios y aerolíneas para la presentación y alcance del proyecto actualización plan maestro Aeropuerto Rionegro”		
Fecha	Origen – Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Suscrito	Folio
13/enero/2016	Bogotá – Rionegro – Bogotá	20/enero/2016	22/enero/2016	X	29

ii. Cumplido de Comisión				
Fecha	Ciudad	Objeto Comisión	Suscrito	Folio
20/sep/2011	Rionegro	“Mesas de trabajo Stckeholder del Aeropuerto – Act plan maestro”	X	30

Informe de Viajes		
Fecha	Aerolínea	Hora de Vuelo
20/enero/2016	Avianca	07:25
22/enero/2016		13:32

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios, entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera

¹ Art. 65 *ibidem*

pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2016 el Decreto 231 de 12 de febrero de 2016, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$ 0	a	\$ 971.455	Hasta	\$ 88.107
De	\$ 971.456	a	\$ 1.526.549	Hasta	\$ 120.415
De	\$ 1.526.550	a	\$ 2.038.466	Hasta	\$ 146.105
De	\$ 2.038.487	a	\$ 2.585.544	Hasta	\$ 170.009
De	\$ 2.585.545	a	\$ 3.122.581	Hasta	\$ 195.224
De	\$ 3.122.582	a	\$ 4.709.326	Hasta	\$ 220.345
De	\$ 4.709.327	a	\$ 6.582.017	Hasta	\$ 267.647
De	\$ 6.582.018	a	\$ 7.815.231	Hasta	\$ 361.056
De	\$ 7.815.232	a	\$ 9.620.842	Hasta	\$ 469.369
De	\$ 9.620.843	a	\$ 11.633.442	Hasta	\$ 567.748
De	\$ 11.633.443	En adelante		Hasta	\$ 668.609

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003, 231 de 2016.

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 188 Judicial para asuntos Administrativos.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor JUAN CARLOS VALENCIA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.505.333 se encuentra vinculado en el cargo de Especialista Aeronáutico II del Grupo Planes Maestros Aptos no Concesionados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde el 18 de diciembre de 1998, con una asignación básica de \$4.592.858 para el año 2016, según certificación expedida por el Coordinador Grupo de Situaciones Administrativas de Talento Humano Judicial de la AEROCIVIL (Fl. 20)

De la solicitud de conciliación (Fl. 76) elevada por la convocante ante la Procuraduría, se extrae que el citado funcionario realizó comisión fuera de su sede habitual al siguiente destino y fecha:

Destino	Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Días	Valor
Rionegro	20/01/2016	22/01/2016	2,5	\$511.155

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- Las referidas comisiones cuentan con la siguiente documentación: Solicitud de Autorización, Cumplido de Comisión, Tiquetes Aéreos, debidamente suscritos y/o sellados por el Funcionario Competente, todos propendientes a la legalización de la misma (Fls. 29, 30, 32).
- De conformidad con la certificación de sueldos aportada por la convocante, se puede observar que para el año 2016 el convocado devengaba una asignación mensual básica de \$4.592.858⁵, cuya tarifa diaria asciende a \$204.462, para una liquidación total de viáticos por \$511.155 (Fl. 20 y 29); valores por día que se ajusta adecuadamente a lo dispuesto en el Decreto 231 de 2016.

⁵ Cabe anotar que en el formato de Solicitud de Autorización de Comisión, se consigna como salario el valor \$4.261.722, si embargo para los efectos este Despacho se regirá por la Certificación Laboral expedida por Coordinador Grupo de Situaciones Administrativas de Talento Humano Judicial de la AEROCIVIL.

- Obra además Oficio No. 3000.263-2016003775 de febrero 22 de 2016 por medio del cual la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la AEROCIVIL relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, a quienes la Unidad no les ha cancelado la suma adeudada, cifra que para el caso que nos convoca suma un total de **\$511.155** (Fl. 12-14)
- De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión al convocado, se produjo como consecuencia de las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos en las áreas misionales y operativas de la entidad.
- Así las cosas, es un hecho cierto que el funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la comisión acaecida el 22 de enero de 2016, observa el Despacho que la anterior obligación no se encuentra prescrita pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁶.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 76 Vto).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del convocante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Especialistas

⁶ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Aeronáuticos, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JUAN CARLOS VALENCIA RIVEROS en cuantía de \$511.155 y en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

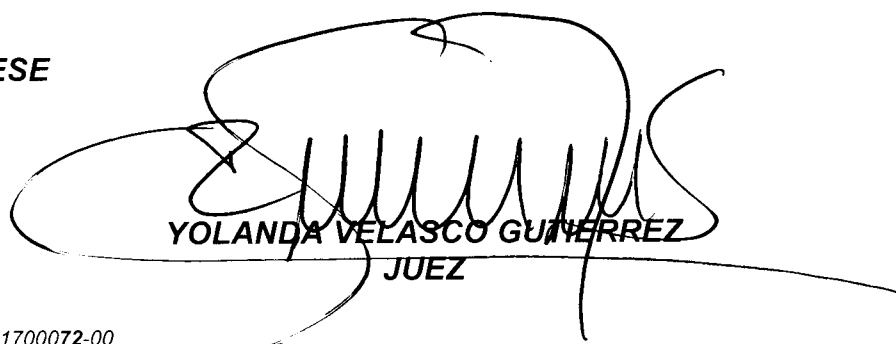
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 121428-137-130-2016(43) de 08/04/2016 y celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de enero de 2017 entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y el señor **JUAN CARLOS VALENCIA RIVEROS** por conducto de apoderado, en cuantía de \$511.155, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

110013335012201700072-00
O-3030-fvm

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Rad. 11001333501220170012600

Bogotá, D.C. 24 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que precede.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No. 1100133350122017-00126-00

ACCIONANTE: ANDREA JOHANA ARANGUREN ANGARITA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El expediente de la referencia se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que el demandante interpone contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda al concluirse que el ejercicio del medio de control había caducado.

De la procedencia del recurso de reposición: el artículo 242 del CPACA prevé lo siguiente:

“Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el **recurso de reposición** procede contra los autos que no sean susceptibles apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código de procedimiento civil.”

Se precisa que para todos los efectos la anterior remisión normativa no está dirigida al Código de Procedimiento Civil —Decreto 1400 y 2019 de 1970— sino al Código General del Proceso —Ley 1564 de 2012—, que derogó la anterior, norma aplicable en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014 dentro del proceso 25000233600020120039501.

Así pues, el CGP en los artículos 318 y 319 regula la procedencia, **oportunidad y trámite del recurso de reposición**, caso en el cual, nos remitiremos a las **dos últimas**, que autoriza la remisión que hace el artículo 242 del CPACA. Veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,
en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie
fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres
(3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que
contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán
interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Siendo así las cosas, se advierte que si bien la norma en cita impone la obligación de correr traslado a la parte contraria por tres (3) días, en este caso no es necesario hacerlo, debido a que en este momento no ha sido integrado el contradictorio, razón por la cual, se procede a decidir lo pertinente.

De otra parte, se advierte que frente al requisito de oportunidad, el auto fue notificado en estado del 14 de julio de 2017 y los tres días fenecieron el 19 de julio siguiente, fecha esta última en la que fue radicado el recurso, con lo cual se concluye que el recurso fue interpuesto en el término de Ley.

Relativo a la procedencia del recurso de reposición que se interpone como principal a la apelación, el Despacho dispondrá rechazarlo por improcedente, pues el mismo, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y como quiera que en los términos del artículo 243 ibidem, dentro de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación esta "el que rechace la demanda", es evidente que el recurso al que procederá dar trámite es este último, cuyo efecto en el que se concede es el suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el accionante contra el auto del 13 de julio de 2017, por el cual se rechazó la demanda..

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i>  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122017-00**190**-00

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00190 00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Previo aprobar la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA**; remitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho encuentra necesario requerir a la entidad convocada con el propósito de que allegue los certificados laborales y demás documentales que sirvieron como fundamento en la liquidación consignada en la Certificación No. 2017-01-103678 de marzo 10 de 2017, expedida por el Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, y en la cual se determinó a cancelar a favor de la actora \$6.145.515 por concepto de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y \$62.901 por Viáticos.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **ORDENA** elaborar los oficios por secretaria requiriendo la certificación laboral de la demandante, en la que consten: los salarios y prestaciones devengados en los años 2014, 2015 y 2017, incluyendo los porcentajes de Reserva Especial de Ahorro, y se explique de manera detallada

el procedimiento efectuado a fin de liquidar los conceptos de Bonificación por Recreación, Prima de Actividad y Viáticos.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte actora. Se concede un término de diez (10) días para allegar la información solicitada. Surtido lo anterior regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2017-00190-00
fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i>  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170019100

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2017.

Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, se ingresa al Despacho el expediente. Adicional se informa que el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00191-00
DEMANDANTE	LUIS ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En providencia anterior se avocó el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda para que el demandante la adecuara a las formalidades que impone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), para lo cual contaba con un término legal de diez (10) días.

Vencido el anterior término no fue presentado escrito de subsanación, por el contrario, mediante memorial del 30 de agosto el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda, circunstancia que relevaría decidir sobre el rechazo de la misma.

Siendo así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y 92 del C.G.P.², se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el ~~libro~~ y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ Artículo 174. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

² Artículo 92. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 110013335012**20170019300**

DEMANDANTE MAURICIO QUINTERO AGUIRRE

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía (fl. 16) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual la accionada negó el reconocimiento de una diferencia salarial.

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MAURICIO QUINTERO AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional
 - 2.2. Comandante del Ejército Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, identificada con C.C. No. 52.718.256 y T. P. No. 167.226 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170020800

DEMANDANTE ALEXIS IVÁN CANTILLO BARRAZA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior y que el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., aunado a que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 2), la cuantía (fl. 39) y la naturaleza del asunto, pues el demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue retirado del servicio en la Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

Por lo anterior el Juzgado,

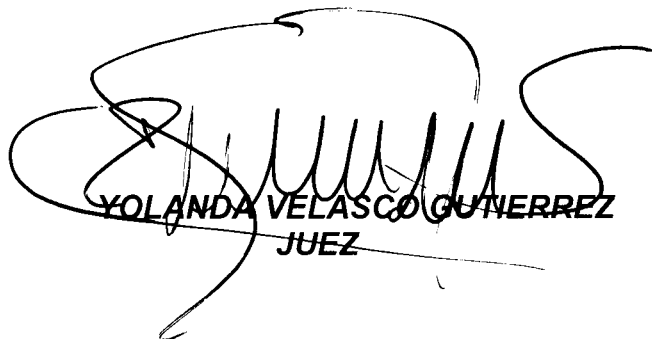
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXIS IVÁN CANTILLO BARRAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional
 - 2.2. Comandante del Ejército Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRÉS MAURIUCIO ALDANA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.088.657 y T. P. No. 191.579 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN NO. 11001333501220170021400

ACCIONANTE PEDRO ENRÍQUE PULIDO SERRANO

ACCIONADOS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 29), la cuantía (fl. 46) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reajuste de la prima de navidad.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

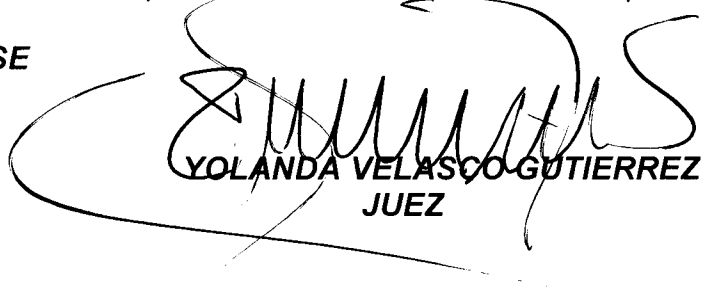
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ENRÍQUE PULIDO SERRANO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E..**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Subred Integrada de Servicios en Salud **Norte E.S.E..**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 6.776.323 Bogotá y T. P. No. 79.859 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170023800

DEMANDANTE CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS

DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que en razón al factor territorial (fl. 46), la cuantía (fl. 23) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó a la demandante el reajuste de la asignación de retiro, este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control;

Aunado a lo anterior, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

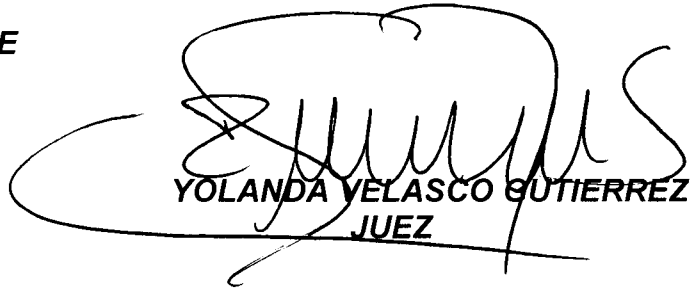
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Dra. **ALAÍN PERDOMO HERRERA**, identificado con C.C. No. 12.131.597 y T. P. No. 203.829 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 24 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170024900

DEMANDANTE CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl.11), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

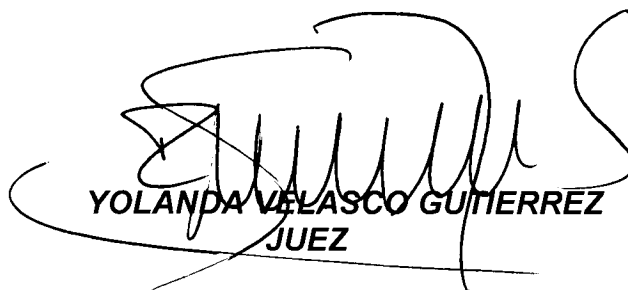
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria